

REAL Provision de Su Magestad, y Señores de el Consejo, en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execucion de las expedidas sobre el repartimiento de tierras concegiles. — En Madrid : En la Oficina de Don Antonio Sanz..., 1768

4 h., A4 ; Fol.

Traslado de la Real Provisión de 11 de abril de 1768. — Port. con esc. real

1. Bienes comunales-Legislación-España -S. XVIII 2. Herri-ondasunak-Legeria -Espainia-XVIII. m. 3. Provisión Real -Traslados 4. Errege-probisioa -Trasladoak

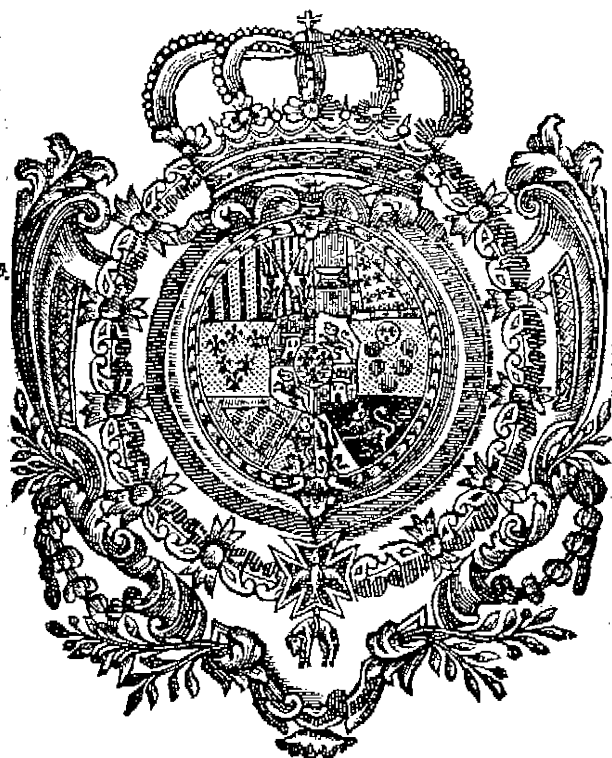
175386

175386



REAL PROVISION
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES DE EL CONSEJO,
EN QUE SE DECLARAN
VARIAS DUDAS, QUE HAN
ocurrido en la execucion de las ex-
pedidas sobre el repartimiento
de tierras concegiles.

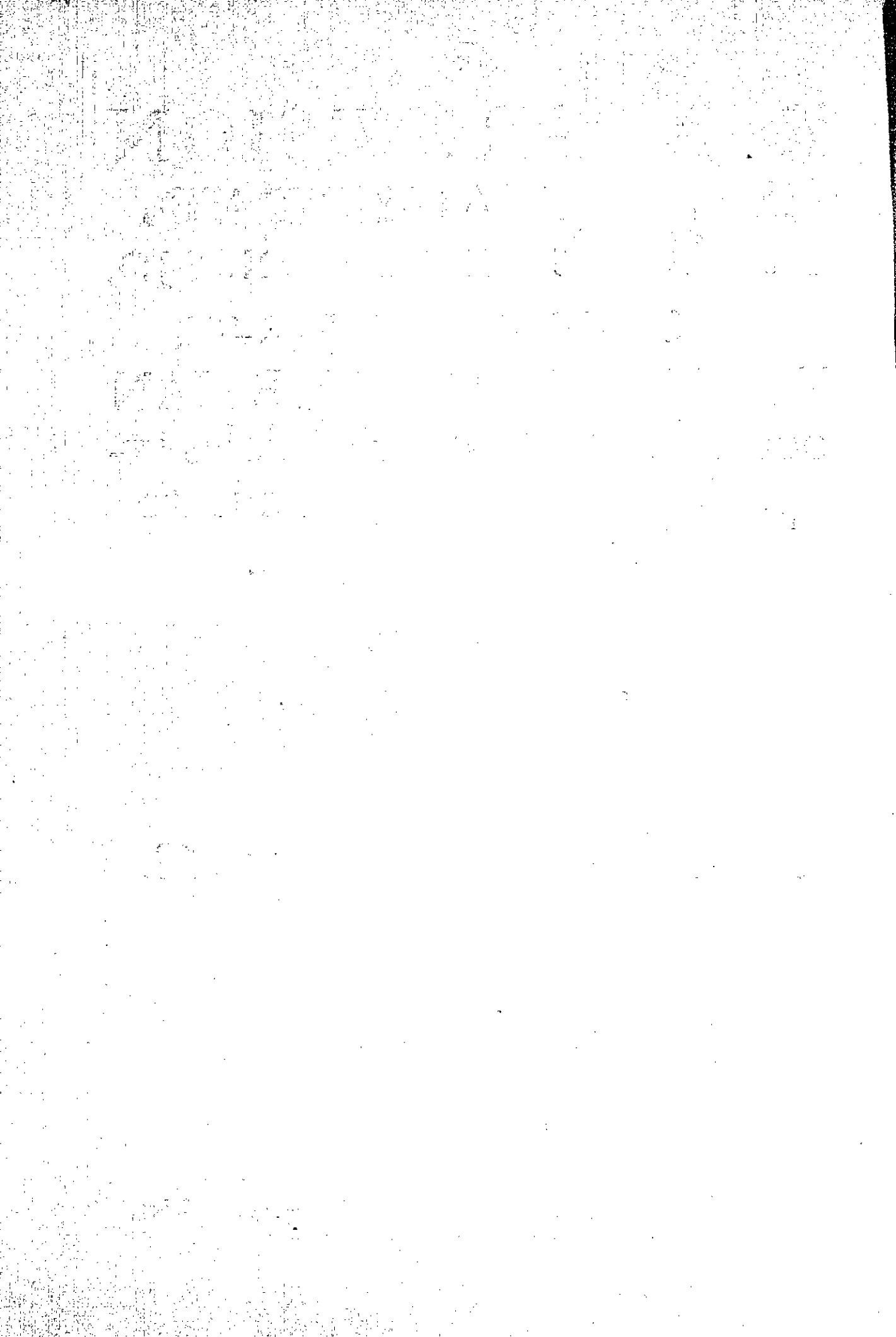
Auto de V. de Maxza
y Provision de M. de
Dob. Año



1768.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.





DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de

Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.≡ A todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que habiendo ocurrido diferentes dudas en la execucion de la Real Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías y concegiles de los Pueblos del Reyno, se hicieron presentes al nuestro Consejo, así por la Real Audiencia de Sevilla, como por el Asistente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide; y en su vista y de lo expuesto por el nuestro Fiscal en Auto de diez y siete de Marzo proximo,
I. se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual primeramente declaramos, que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de doce de Junio, y la posterior de veinte y nueve

*Provision
del 2 de Ju-
nio 1767.*

*Mazo 17 de
1768.*

- de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, es encargo particular, que deben evacuar las Justicias ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de las tierras de Propios y concegiles. Deben intervenir las Juntas de Propios de cada Pueblo, por lo que tienen conexi3n con el caudal de Propios, en la pension, su cobranza, y aplicacion, sin turbar en lo demas el curso regular de la Justicia. Ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos á debida execucion, é instar con sus providencias, para que en el perentorio término de dos meses se evacuen, remitiendo un Estado de los Pueblos, número de fanegas repartidas, y número de suertes; como asimismo de la forma en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias.
- II. Las Audiencias y Chancillerías, siempre que vaya recurso sobre la omision en el repartimiento ó colusion en los Concejales á favor de sus Paniaguados, darán providencias para evitarlas, dejando en lo económico á las Juntas de Propios, y á los Intendentes hasta el establecimiento el cuidado del arreglo, á menos que adviertan omision, que excíte su autoridad. Los Intendentes en calidad de Jueces Delegados de el Consejo, como ramo del manejo de Propios, atenderán á que tenga efecto dicho repartimiento, enterandose del número de fanegas repartidas en cada Pueblo, en qué suertes, y bajo de qué pensiones: bien entendido, que verificado el estable-
- ci-

cimiento de las Provisiones acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia á las Justicias y Juntas de Propios, y en apelacion á las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pension, y su cuota ó cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios. Los Eclesiásticos no deben ser comprehendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios ó concegiles, tengan ó no labor, por ser este repartimiento una dotacion de las familias contribuyentes. Todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, ó de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estén sembradas y laboreadas, y los arrendamientos que estén hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que solo estubiesen barbechadas, estas deberán desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras á justa tasacion á aquellos Colonos, á quienes les toque por suerte, ó hacer otras equivalentes labores á su costa: de modo que asi estas como aquellas, han de cultivarse ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes están mandadas repartir.

- VI.
- VII.
- VIII. Las suertes de las citadas tierras se executarán sin distincion de clases, debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se estienda el reparto á los mas vecinos posibles, no bajando la

- IX. la suerte jamás de ocho fanegas. Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden ; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias ó arrendadas , como mas necesitados , y á quienes se vá á fomentar ; y en todo caso nunca podrán en su caso tener mas de una suerte repartida. Si algunos Labradores tubiesen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan á los Propios, verificada su naturaleza de pasto y labor, se repartirán en la forma prevenida con las tierras labrantías, no obstante que los que las han disfrutado las hayan dejado para pasto de su Ganado, porque entran bajo del mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tasar la pension que ha de quedar, á las circunstancias locales. Si sucediere que á algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomodaren las que se le apliquen , por tener que mudar su labor, podrá usar del derecho de renunciarlas , ó cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias , para que conste á estas , que el cambio se hizo por mutuo consentimiento ; bien que como queda preservado el perjuicio de los que hayan barbechado , y beneficiado las tierras arrendadas, cesa todo motivo para executar tales cambios, no mediando otra causa. La pension de las tierras que se labren, ha de ser al respecto de los granos que se cojan , y los Corregidores de los Partidos regularán la cuota ó cantidad , que corresponda pagarse, con atencion á la fertilidad,

escaséz, ó abundancia de las tierras que se dieren á labor, y remitirán al Consejo la regulacion que hicieren, sin que para la seguridad del pago del cánón, que se cargue á las tierras que se repartan, deba darse otra fianza, que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha. Aunque no debe esperarse, que con el repartimiento se disminuya el valor de las tierras de Propios, y sí que beneficiadas estas con mayor esmero por las Personas á quienes toque, se hagan mas fértiles y apreciables: no obstante si despues de hecha la tasacion ó regulacion que está prevenida, bajase el ingreso en alguna manera, los Pueblos no serán responsables á su reintégro, á menos de que no se justifique fraude en ello, mediante que el fin principal á que termina la providencia del repartimiento de tierras, es el comun beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir á los Senareros y Brazeros industriosos la falta de terreno propio que cultivar, ó el daño del subarriendo hasta aqui experimentado.

XIII. El repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantías, ó de pasto y labor, no autoriza á los Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos que nunca se han labrado, sin preceder la Real facultad, en la forma que previene la Ley del Reyno. Y con arreglo á estas declaraciones os mandamos procedais á poner en execucion en la parte que no lo estubieren, lo resuelto en las citadas Reales Provisiones de dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, doce de Junio, y veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, dando á este fin las ordenes y

XIV. pro-

providencias que se requieren. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. ≡ El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Agustin de Leyza Eraso. ≡ Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.*

Es Copia de la Provision original, de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda*